CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.1.23-058
Vital No. 2300090122209623001
Expediente Digital: LAM-00671-23

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2839 *Fecha* 25 OCT 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-02180 de fecha de fecha 22 de febrero de 2023, la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, para ejecutar la construcción del proyecto Planta Solar La Martina 9,9 MW, el cual se implantará entre las veredas Brasilia y Quienquita, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

A través del oficio con No. 500.29.2.23-03222 de fecha 24 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, hace la devolución de la documentación presentada bajo el radicado con No. YO.2023-02180 de fecha de fecha 22 de febrero de 2023, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-07616 de fecha de fecha 01 de junio de 2023, la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, radica nuevamente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, para ejecutar la construcción del proyecto Planta Solar La Martina 9,9 MW, el cual se implantará entre las veredas Brasilia y Quienquita, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental a través del oficio con No. 500.29.2.23-03222 de fecha 24 de abril de 2023.

Que para los fines pertinentes, la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permiso de aprovechamiento forestal
2. Formulario único nacional de permiso de aprovechamiento forestal
3. Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad.
4. Certificado de tradición con matricula inmobiliaria 160-46340
5. Cámara de comercio.
6. Contrato de arrendamiento
7. Concepto del uso del suelo expedido por el secretario de despacho municipal de Paratebueno.
8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de once mil cuatrocientos veintiséis millones treinta y dos mil setecientos pesos m/cte ($11.426.032.700.oo).
9. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

Que mediante oficio No. 500.29.2.23-05723 del 05 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.1.23-058
Vital No. 2300090122209623001
Expediente Digital: LAM-00671-23

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2839 *Fecha* 25 OCT 2023

500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-08111 de fecha de fecha 09 de junio de 2023, la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, solicitó realizar la revisión a la liquidación realizada mediante el oficio No. 500.29.2.23-05723 del 05 de junio de 2023.

Mediante oficio con No. 500.29.2.23-06749 de fecha 23 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, da respuesta a la solicitud elevada a través del radicado con No. YO.2023-08111 de fecha de fecha 09 de junio de 2023.

Obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 3216 del 11 de agosto de 2023, y comprobante de consignación No. 3423 de fecha 22 de agosto de 2023, por un valor de cuarenta y cinco millones setecientos cuatro mil ciento treinta y un pesos mcte ($45.704.131.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, bajo el radicado con No. YO.2023-07616 de fecha de fecha 01 de junio de 2023, tendiente a evaluar una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para ejecutar la construcción del proyecto Planta Solar La Martina 9,9 MW, el cual se ubicada entre las veredas Brasilia y Quienquita, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.1.23-058
Vital No. 2300090122209623001
Expediente Digital: LAM-00671-23

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2839 *Fecha* 25 OCT 2023

instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al pùblico y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. *Definiciones.* Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. Forestal con fines comerciales.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. *Titular de la solicitud.* *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.1.23-058
Vital No. 2300090122209623001
Expediente Digital: LAM-00671-23

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2839 *Fecha* 25 OCT 2023

calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección.*

Que teniendo en cuenta que la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, acreditó el interés jurídico que les asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la Ley, esta entidad dará inicio al trámite administrativo ambiental de la evaluación tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para ejecutar la construcción del proyecto Planta Solar La Martina 9,9 MW, la cual se ubicada entre las veredas Brasilia y Quienquita, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca

Que la presente actuación administrativa se rige además de la normatividad ambiental vigente por aquellas normas que las adicionen, aclaren, deroguen, modifiquen y/o sustituyan.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, bajo el radicado con No. YO.2023-07616 de fecha de fecha 01 de junio de 2023, tendiente a evaluar una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para ejecutar la construcción del proyecto Planta Solar La Martina 9,9 MW, la cual se ubicada entre las veredas Brasilia y Quienquita, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, se llevará en el expediente No. 500.5.1.23-058.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901 222.096-8, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.1.23-058
Vital No. 2300090122209623001
Expediente Digital: LAM-00671-23

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2839 *Fecha* 25 OCT 2023

2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Planta Solar La Martina ESP S.A.S., con Nit. 901.222.096-8, al correo electrónico info@tesocol.com, como fue autorizado en el formato de aprovechamiento forestal radicado bajo el No. YO.2023-07616 de fecha 01 de junio de 2023, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 17-10-2023